

**PrREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 204004089001-2021-00448-00  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ANA RUTH OLAYA RUBIO  
DEMANDADO: JARLEN ANTONIO MAESTRE GUTIÉRREZ

Una vez revisado el expediente de la referencia, en especial el trámite de la demanda, como el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado de fecha 29 de mayo del año en curso, por medio del cual propone una nulidad por omitir oportunidad para pedir, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

**PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad del proceso por estar probadas las causales 5° del artículo 133 C.G.P., o ¿si por el contrario no existe la nulidad alegada por el demandado.?

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta la nulidad en la causal quinta del artículo 133 del C. G. P., manifestación que hace con base en que mediante auto de fecha 18 de mayo del 2022 se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y el término de traslado comenzó a correr a partir del 19 del mismo mes y año y él haciendo uso del poder que le otorgó el demandado, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito el día 16 de junio del 2022, lo cual según lo manifiesta el swmandado, lo hizo dentro de los términos del artículo 369 C.G.P. y este despacho dictó sentencia el 16 de mayo del 2023 sin tener en cuenta la contestación y haberle dado trámite a las excepciones propuestas., vulnerando con ello su derecho constitucional de defensa.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 4° del C.G.P. el Juez debe procurar la igualdad de las partes y a su turno el 13 de la misma obra nos indica la observancia de las normas procesales, esto es que las mismas “son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios” así las cosas el mismo estatuto procesal, con relación a las nulidades tienen su desarrollo en el artículo 132 y siguientes.

Procedemos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, la del canon quinto del artículo 133 del C. G. P., siendo así las cosas y como el demandado, en su petición de nulidad a través de apoderado la funda en numeral 5° del artículo 133 del estatuto procesal vigente, el cual señala: "El proceso es nulo en todo o en parte... 5° Cuando se omiten las oportunidades, para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. ...". Lo anterior al considerar la parte demandada que el Juzgado procedió a dictar sentencia anticipada, cuando había presentado en tiempo escrito por el cual contestaba la demanda y proponía excepciones de fondo en término y no haberle dado tramite a las excepciones propuestas.

En este asunto debe tenerse en cuenta que estamos frente a un proceso verbal de mínima cuantía y por ello el trámite a seguir no es otro al que regula el C.G.P. (art. 391 a 392).

Sentado lo anterior descendamos a este caso en concreto y tenemos entonces que el demandado a través de apoderado judicial, previa solicitud de este a la secretaria del Juzgado, solicitó se le notificara por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 y se le enviara el traslado a su correo electrónico, a lo anterior el Juzgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se le tuvo por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 10 de diciembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda y que el término de traslado de la misma comenzaba a correr al día siguiente de la notificación de dicha providencia y se le reconoció personería. Auto este que se notificó por anotación en el estado N°049 del 19 de mayo del 2022. Por ello el término comenzaba a correr el 20 de mayo y vencía el 03 de junio del 2022. Y no como lo pretende hacer ver la parte demandada, el 16 de junio del 2023, que fue cuando radicó la contestación aludida.

Cabe aquí dejar claro, que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y no de menor como lo pretende hacer ver la parte demandada, por ello el término de traslado es de diez (10) días (art.391, inciso 5° C.G.P.) y no de 20 días al que se refiere el artículo 369 ibidem, por ello la contestación de la demanda hecha por la parte demandada el 16 de junio del 2022, fue extemporánea, razón por la cual no se tuvo en cuenta al momento de dictar sentencia, es decir no se podía tener como contestada y darle el tramite que pretende ahora el incidentalista se decrete una nulidad de la sentencia para tramitar las excepciones propuesta por fuera de tiempo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior ha de concluirse que este despacho en el trámite que se le dio a este proceso, no incurrió en ninguna causal de nulidad y mucho menos en la alegada por la parte demandada, por lo que al se declarará no probada la misma, por lo ya anotado y argumentado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

**RESUELVE:**

Primero. Declara no probada la nulidad de parte de este proceso, alegada por la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Sin costas por considerar no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CENAR  
El auto de fecha 22/06/2023  
Se notifica por estado No. 057  
del 23-06-2023  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 